



Recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Oliva Fernández Prada contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 420 -2017-SUCAMEC

Lima, 02 AGO. 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 15 de junio de 2017 por el señor Luis Oliva Fernández Prada, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 380-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 2 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

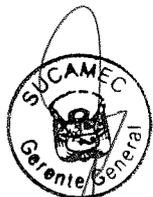
Que, mediante Registro N° 201600493246 de fecha 27 de diciembre de 2016, el señor Luis Oliva Fernández Prada (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC lo siguiente: *“La licencia de y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad”*.

Que, por medio del Oficio N° 4573-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de marzo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC observó la solicitud del administrado, indicando lo siguiente: *“De conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2016-IN; le informamos que no es posible atender lo solicitado; toda vez que, el otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante, por lo que, deberá regularizar dicha situación ante esta entidad”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la GAMAC declaró en abandono la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad solicitada por el administrado; asimismo, dispuso la cancelación de las licencias vencidas por haberse declarado el expediente en abandono, solicitando al administrado el internamiento de las armas de fuego;

Que, con fecha 15 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 9 de junio de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



Y B°
C Verástegui

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que no se le puso en conocimiento de manera oportuna de la observación planteada por la GAMAC debido a que no se encontraba en la localidad por motivos laborales, recibiendo dicho documento una servidora del personal de servicio en su dirección domiciliaria, para que le haga entrega del documento a su retorno; asimismo, señaló que no se consignó en el oficio de observación cuales fueron las armas que se encontraban registradas a su nombre, de las cuales le exigían la verificación física;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la GAMAC, mediante Oficio N° 4573-2017-SUCAMEC-GAMAC, observó la solicitud del administrado por incumplimiento de requisitos de trámite, en atención a lo dispuesto en el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se advierte que el citado Oficio fue notificado al administrado con Cédula de Notificación N° 11279, el 21 de marzo de 2017;

Que, el plazo para realizar la subsanación de la observación formulada en el citado Oficio era de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; sin embargo, de acuerdo con el artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, no obra en el expediente administrativo documento alguno que acredite que el administrado presentó subsanación a la observación planteada por la Gerencia competente;

Que, de las afirmaciones del administrado se advierte que tomó conocimiento de la observación formulada por la GAMAC en el Oficio N° 4573-2017-SUCAMEC-GAMAC, la misma que fue debidamente notificada a la dirección domiciliaria que consta en el expediente administrativo, en atención al artículo 18, 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444; siendo que al no haber presentado el administrado la subsanación respectiva en el plazo establecido por Ley, la GAMAC resolvió declarar el abandono de la solicitud del administrado y en consecuencia, dispuso la cancelación de las licencias vencidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento."*;

Que, el tratadista MORÓN URBINA, sobre el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, señala que: *"Es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al administrado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala."*; asimismo, precisa que: *"No basta solo el decurso del tiempo para activar el abandono, ya que adicionalmente resulta necesario el requerimiento o la intimación al interesado notificando la necesidad que, dentro de un plazo, realice alguna actuación procesal concreta para la prosecución del procedimiento."*;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 380-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Oliva Fernández Prada, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

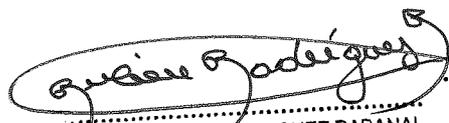
Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



VºBº
C. Verástegui

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

